



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXIV 3ra. Época

Culiacán, Sin., lunes 03 de abril de 2023.

No. 041

ESTA EDICIÓN CONSTA DE TRES SECCIONES

PRIMERA SECCIÓN

ÍNDICE

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Extinción de Dominio 2/2023.- En contra de Luis Mario Iriarte Parra, Stefania Guadalupe Medina Cenicerros y Carlos Medina Ochoa.

3 - 4

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Expediente: 56/20-RA1-01-9.- Se acredita la Existencia de la responsabilidad administrativa atribuida Rocío Gómez Alvarado.

5 - 7

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Fallo de Adjudicación de Contrato y Acta de Junta Pública para dar a conocer el Fallo, Licitación Pública Nacional Estatal No. 003 Concurso No. OPPU-EST-LP-005-2023

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Convocatoria para los productores agropecuarios de pequeña y mediana escala en zonas de transición y de temporal, así como profesionales agrícolas y productores de semillas del Estado de Sinaloa que deseen participar como productores, técnicos o proveedores respectivamente, en el Programa «Establecimiento de Praderas». Y Anexos.

INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA

Rendimientos Generados del Ahorro Solidario de los meses de noviembre de 2022, enero y febrero de 2023.

8 - 26

(Continúa Índice Pág. 2)

ÍNDICE

PODER LEGISLATIVO ESTATAL

Decreto Número 413 del H. Congreso del Estado.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, ABRE hoy martes veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, su Octavo Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

Acuerdo Número 166 del H. Congreso del Estado.- Se ratifica el nombramiento hecho por el Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Rubén Rocha Moya, en favor del ciudadano Lic. Francisco Javier Luna Beltrán, como Arbitro Representante de Gobierno del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

Acuerdo Número 167 del H. Congreso del Estado.- Mediante el cual se declara procedente el retiro forzoso del ciudadano Claudio Raymundo Gámez Perea, Magistrado Décimo Primero Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al haber cumplido 75 años de edad.

Acuerdo Número 168 del H. Congreso del Estado.- Se elige Magistrado de Sala Regional Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, al ciudadano, LIC. JESÚS DAVID GUEVARA GARZÓN, por un periodo de siete años.

Acuerdo Número 169 del H. Congreso del Estado.- Se elige Magistrado de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, al ciudadano LIC. LEOBARDO GALLARDO BELTRÁN, por un periodo de siete años.

Acuerdo Número 170 del H. Congreso del Estado.- Se expide la convocatoria abierta para la designación de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

27 - 46

PODER JUDICIAL ESTATAL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Acuerdo mediante el cual se reforma el párrafo tercero y adiciona un párrafo cuarto al artículo primero del Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

47 - 48

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE SINALOA

Manual de Organización General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

49 - 101

AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal No. 09 de Angostura.- Que crea el Reglamento para la Protección de los Animales para el municipio de Angostura.

Decreto Municipal No. 08 de Culiacán.- Por el que se expide el Reglamento para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 09 de Culiacán.- Por el que se expide el Reglamento de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Municipio de Culiacán, Sinaloa.

102 - 162

AVISOS JUDICIALES

163 - 176

AVISOS NOTARIALES

176

Arq. Juan de Dios Gámez Mendivil, Presidente Municipal de Culiacán, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento de Culiacán, por conducto de su Secretaría, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes lo siguiente:

Que en sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día ocho del mes de marzo del año dos mil veintitrés, el Ayuntamiento de Culiacán, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 1º, 115 fracción II, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º Bis B, fracción IV, párrafo segundo, 110 y 125 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 27 ter fracción I, II y III de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; 2 y 3 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Culiacán; y, 1, 3 y 4 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, actuando en los términos previstos en el artículo 25 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, tuvo a bien aprobar la **Iniciativa de Decreto por el que se expide el Reglamento de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Municipio de Culiacán, Sinaloa**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que se recibió en las oficinas de la Comisión de Gobernación, anexo al oficio de la Secretaría del Ayuntamiento, con número S.A./0199/2023, de fecha 06 de marzo del año en curso, un expediente administrativo que contenía la Iniciativa de Decreto de Reglamento de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Municipio de Culiacán, Sinaloa, suscrita por la C. Ana Isabel Ojeda Esquerro, con el objeto de que se estudie, analice, delibere y, en su caso, dictamine como en Derecho corresponda.
2. De conformidad con las disposiciones legales referidas en el proemio de este Decreto, el órgano municipal es competente para conocer y resolver en la especie.
3. Que en relación a las facultades que tienen los Ayuntamientos para aprobar reglamentos municipales, estas se encuentran específicamente en los artículos 115, fracción II, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y 27, fracciones I y IV, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. ...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

..."

"Art. 125. Son facultades de los Ayuntamientos:

I. ...

II. Aprobar y expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organice la administración pública municipal, regule las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado.

Abr. 3 Rna 46

...

"Artículo 27. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en materia de Gobernación, las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales;

II. y III. ...

IV. Expedir su reglamento interior y los relativos a la administración municipal, los que deberán publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa";

...

4. Que en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que dotan de competencia a este órgano colegiado, y a efecto de deliberar y resolver lo conducente respecto del asunto que ocupa este dictamen, se celebró la reunión de trabajo que se indica en el proemio, en la cual se procedió al estudio y ponderación de los argumentos jurídicos vertidos en la exposición de motivos que sustenta la iniciativa, a efecto de contrastarlos con el contenido normativo, y dilucidar así la procedibilidad de la Iniciativa de Decreto por el que se expide el Reglamento de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Municipio de Culiacán, Sinaloa.

En relación con lo anterior, y a efecto de contar con el contexto integro de la iniciativa, a continuación se reproduce la exposición de motivos, la cual es del tenor literal siguiente:

"Marco Jurídico Internacional

México ha suscrito la mayoría de los convenios y tratados internacionales en los que se ha comprometido a realizar programas y acciones encaminadas a crear las condiciones necesarias para mejorar la vida y el bienestar de mujeres. De acuerdo con los artículos 89 y 133, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los acuerdos y tratados internacionales son Ley Suprema. Algunos de los acuerdos que ha suscrito nuestro país y que necesariamente se encuentra obligado a cumplir, siendo los siguientes:

a) La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su protocolo facultativo, que condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y conviene en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla. En ella se destaca el papel fundamental que debe jugar el Estado en la promoción de la igualdad real, en el enfoque de derechos que debe inspirar a las políticas públicas y la importancia de los cambios culturales para consolidar la igualdad entre mujeres y hombres a todo nivel. Estipula que los Estados tomarán medidas para garantizar el pleno desarrollo de las mujeres en todas las esferas, particularmente en las esferas política, social, económica y cultural, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

b) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994 y ratificada por México el 19 de junio de 1998), que es el primer instrumento internacional que los Estados ratifican o se adhieren a ella, en materia de violencia contra las mujeres. Esta Convención reconoce que la violencia contra las mujeres constituye una violación a sus derechos humanos y a sus libertades fundamentales, que limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos. Por ello los Estados firmantes se comprometen a adoptar políticas orientadas a prevenirlas, sancionarlas y erradicarlas.

Marco Jurídico Nacional

Todas estas leyes tienen en común coordinar instituciones federales, estatales y municipales para garantizar los principios de no violencia, igualdad y no discriminación. Desde esta perspectiva, nuestro país cuenta con un marco jurídico fortalecido, y por ello ha impulsado la creación de instituciones

gubernamentales y políticas públicas cuyas disposiciones buscan contribuir a garantizar la desaparición de la violencia contra las mujeres.

Marco Jurídico Estatal

En este punto, nuestro estado cuenta con los siguientes instrumentos jurídicos:

- *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa;*
- *Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Sinaloa; y,*
- *Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar del Estado de Sinaloa*

Establecen una serie de derechos específicos para las mujeres víctimas de violencia. Además, marca un eje central la conformación de políticas públicas y leyes a nivel municipal o estatal que garantizarán el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado.

Adicionalmente, establece la posibilidad de consolidar bases que permitan diseñar políticas públicas o nuevas leyes a nivel municipal con suficientes medidas de protección y procedimientos legales para salvaguardar los derechos de las mujeres. En este sistema también participa el poder judicial del estado y los ayuntamientos a través de los organismos o dependencias municipales encargados de la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Este Reglamento busca implementar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objeto de establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes. Además, establece principios para garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia."

5. Como se advierte del apartado expositivo antes transcrito, el presente Decreto tiene como objeto lo siguiente:

- Incorporar a las políticas del municipio los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar integral;
- Sentar las bases para el diseño de políticas públicas, programas y acciones con alto contenido de respeto a la igualdad y de no discriminación entre hombres y mujeres;
- Reconocer, detectar, atender, prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, y garantizar el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia, con la finalidad de lograr de manera eficaz, el pleno desarrollo de sus derechos humanos en el municipio;
- Establecer las medidas de protección y procedimientos legales oportunos para la eficaz salvaguarda de los derechos contenidos en la presente ley; y,
- El desarrollo municipal de políticas, planes y proyectos, que promuevan y garanticen la igualdad de oportunidades con equidad de género.

6. Una vez analizada la Iniciativa de Decreto de mérito por parte de la Comisión de Gobernación, ésta observó que cumple con los requisitos que establecen los artículos 78 y 79 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, dando cabal cumplimiento al artículo 4º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 Bis B, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que establece que "El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entendida como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico", así como con el artículo 27, fracción IV, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, el cual establece "expedir su reglamento interior y los relativos a la administración municipal, los que deberán publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

7. En ese sentido, la referida Iniciativa de Decreto fue dictaminada de manera positiva por la Comisión de Gobernación, el día siete (07) de marzo del presente año, turnándose dicho dictamen al Pleno Municipal para su autorización definitiva, el cual fue aprobado en la sesión extraordinaria de cabildo del día ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo anterior y para el cumplimiento de los fines expuestos, el Ayuntamiento de Culiacán ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 09

Por el que se expide el Reglamento de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Municipio de Culiacán, Sinaloa

Primero. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110 y 125 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 44 tercer párrafo de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; 2 y 16 fracción XI del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Culiacán, Sinaloa; y, 1 y 3 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, actuando en la forma prevista en el artículo 25 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, este Órgano Municipal es competente para conocer y resolver sobre la especie.

Segundo. Con fundamento legal en lo previsto por el artículo 27, fracción IV, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, se aprueba en lo general y en lo particular, la Iniciativa de Decreto por el que se expide el Reglamento para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Municipio de Culiacán, Sinaloa, para quedar de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social, de observancia obligatoria en el municipio, para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la igualdad de oportunidades con equidad de género, así como prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el municipio de Culiacán, Sinaloa.

Artículo 2. Este reglamento tiene por objeto:

- I. Incorporar a las políticas del municipio los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar integral;
- II. Sentar las bases para el diseño de políticas públicas, programas y acciones con alto contenido de respeto a la igualdad y de no discriminación entre hombres y mujeres;
- III. Reconocer, detectar, atender, prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, y garantizar el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia, con la finalidad de lograr de manera eficaz, el pleno desarrollo de sus derechos humanos en el municipio;
- IV. Establecer las medidas de protección y procedimientos legales oportunos para la eficaz salvaguarda de los derechos contenidos en la presente ley; y,
- V. El desarrollo municipal de políticas, planes y proyectos, que promuevan y garanticen la igualdad de oportunidades con equidad de género.

Artículo 3. El municipio, en el ámbito de su respectiva competencia, expedirá las normas legales y tomará las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

El municipio deberá instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

El presente ordenamiento deberá interpretarse y aplicarse, de manera supletoria, de acuerdo a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su reglamento, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa, su reglamento y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Todas las medidas que se deriven del presente reglamento serán para garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres del municipio de Culiacán, Sinaloa.

Artículo 4. Corresponde al municipio, mediante el desarrollo de sus políticas, planes y proyectos, promover y garantizar la igualdad de oportunidades con equidad de género.

Artículo 5. Cuando de la actuación de las autoridades municipales y en la aplicación del presente reglamento conforme a los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación, igualdad del hombre y la mujer y violencia en contra de la mujer, de los que el Estado mexicano sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable, se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las afectadas por conductas discriminatorias inequitativas o violentas.

Artículo 6. Son principios rectores, para el ejercicio del derecho a la igualdad de oportunidades con equidad de género, así como del acceso a una vida libre de violencia contra las mujeres:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación;
- IV. La libertad de las mujeres; y,
- V. La integración plena y total de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado.

Artículo 7. Para el cumplimiento de este reglamento, el municipio adoptará las medidas necesarias que tengan como propósito erradicar:

- I. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tengan por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; y,
- II. Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Artículo 8. El municipio, en el ejercicio del derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, deberá garantizarle:

- I. A ser libre de toda forma de discriminación; y,
- II. El acceso a la educación libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 9. En el municipio está prohibida, y por lo tanto será sancionada, toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Artículo 10. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. **Alerta Alba.** Mecanismo de comunicación que la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas realiza a las autoridades, órganos e instituciones federales, estatales y municipales ante la desaparición o no localización de niñas y/o mujeres, solicitando la coordinación y colaboración para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, se lleve a cabo la búsqueda para la localización de niñas y mujeres desaparecidas o no localizadas en el Estado de Sinaloa;
- II. **Alerta de violencia de género.** Es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias. El procedimiento para la emisión de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá ser pronto y expedito, atendiendo a la situación de urgencia de los hechos documentados que motiva su solicitud y al territorio especificado en la misma, así como al principio de debida diligencia;
- III. **COMPAVIF.** Consejo Municipal para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar;
- IV. **Derechos humanos de las mujeres.** Se refiere a los derechos humanos contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;
- V. **DIF Culiacán.** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Culiacán, Sinaloa;
- VI. **Empoderamiento de las mujeres.** Es el proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;
- VII. **Instituto.** Instituto Municipal de las Mujeres de Culiacán, Sinaloa (IMMUJERES);
- VIII. **Ley de Acceso.** La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa;
- IX. **Misoginia.** Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;
- X. **Modalidades de violencia.** Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;
- XI. **Noviazgo.** Es el periodo durante el cual dos personas que se sienten atraídas mutuamente y no están en matrimonio o concubinato, mantienen una relación sentimental con el objetivo de avanzar en el conocimiento mutuo;
- XII. **Organizaciones sociales.** Las instituciones o agrupaciones ciudadanas legalmente constituidas que tengan por objeto atender a las mujeres víctimas de violencia, así como realizar acciones de difusión orientadas a la prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres;
- XIII. **Persona agresora.** Es aquella que, con el objetivo de causar una afectación física, psicológica, emocional, patrimonial o de otra índole, inflige un acto de violencia contra las mujeres en cualquiera de los tipos y modalidades que establece este reglamento;
- XIV. **Perspectiva de género.** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se proponen eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la

jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el desarrollo y bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

- XV. Programa Estatal. El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Sinaloa;
- XVI. Programa Municipal. El Programa Municipal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Municipio de Culiacán, Sinaloa;
- XVII. Programa Nacional. El Programa Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- XVIII. Protocolo Alba. Protocolo de Atención, Reacción, Coordinación y Colaboración con Autoridades, Órganos e Instituciones Federales, Estatales y Municipales en Caso de Desaparición o No Localización de Niñas y Mujeres;
- XIX. Refugios. Son los albergues, centros o establecimientos constituidos por organismos o asociaciones civiles o del Estado o el municipio para la atención y protección de mujeres que han sido víctimas de violencia;
- XX. Reglamento. Reglamento de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el municipio de Culiacán;
- XXI. Sistema Estatal. El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- XXII. Sistema Municipal. El Sistema Municipal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- XXIII. Sistema Nacional. El Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- XXIV. Víctima. Mujer de cualquier edad que sufra algún tipo de maltrato o violencia en cualquiera de las modalidades que contempla el presente reglamento; y,
- XXV. Violencia contra las mujeres. Cualquier conducta de acción u omisión basada en su género, que cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

Artículo 11. Son autoridades responsables para la aplicación del presente reglamento en el Municipio de Culiacán, Sinaloa:

- I. El Ayuntamiento de Culiacán;
- II. La Presidencia Municipal;
- III. La Secretaría del Ayuntamiento;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- V. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Culiacán, Sinaloa;
- VI. El Instituto Municipal de las Mujeres de Culiacán, Sinaloa;
- VII. El Consejo Municipal para Prevenir y Atender la Violencia Familiar;
- VIII. El Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Culiacán;
- IX. El Sistema Municipal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y,

- X. Las demás dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada y descentralizada, de conformidad con el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Culiacán.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 12. Los derechos de las mujeres protegidos por este reglamento son:

- I. La vida;
- II. La libertad y seguridad personal;
- III. La igualdad;
- IV. La equidad;
- V. La no discriminación;
- VI. La intimidad;
- VII. La integridad física, psicoemocional y sexual de las mujeres;
- VIII. El patrimonio;
- IX. A no ser sometida a tortura, ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y,
- X. A que se respete la dignidad inherente a su persona y se proteja a su familia.

Artículo 13. Las mujeres que son víctimas de cualquier tipo y modalidad de violencia tendrán los siguientes derechos:

- I. Protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades, especialmente si se encuentra embarazada o es persona con discapacidad, indígena o migrante;
- II. Trato digno, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación como víctima de violencia;
- III. Asistencia legal gratuita y necesaria para los trámites jurídicos relacionados con la violencia de la cual sea víctima;
- IV. Asistencia médica y psicológica gratuita para la atención de las consecuencias generadas por la violencia;
- V. Acciones de asistencia social que contribuyan a su pleno desarrollo;
- VI. Atención en un refugio temporal; y,
- VII. Los demás que establezca este reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo, por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA

Artículo 14. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. Violencia psicológica. Acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso el suicidio;
- II. Violencia física. Acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que puede provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;
- III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y pueda abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- IV. Violencia económica. Es toda conducta de acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- V. Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;
- VI. Violencia contra los derechos reproductivos. Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres o personas gestantes a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de interrupción del embarazo seguro en el marco previsto por la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia; y,
- VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TÍTULO TERCERO MODALIDADES DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 15. La violencia familiar es el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, cuando la persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho.

Contra la violencia familiar se aplicarán las disposiciones de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado, así como lo dispuesto en la legislación civil, familiar y penal del Estado de Sinaloa, en tanto no contradiga lo estipulado en el siguiente artículo.

Artículo 16. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezca el municipio, deben garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

- I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;
- II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos a la persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

- III. Evitar que la atención que reciban la víctima y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia; y
- IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y la víctima.

CAPÍTULO II DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE

Artículo 17. La violencia laboral y docente se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación de jerarquía, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual, en los términos definidos en el Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Artículo 18. Constituye violencia laboral la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género. Incluye, para efectos de la ley, la exigencia o condicionante de certificados de no gravedad, así como para la obtención de un trabajo o el despido por motivo de embarazo, el impedimento de llevar a cabo el periodo de lactancia conforme a la ley, además del acoso, el hostigamiento sexual y todo tipo de discriminación por condición de género.

Artículo 19. Constituyen violencia docente las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

CAPÍTULO III DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

Artículo 20. La violencia en la comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos humanos de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.

Artículo 21. El municipio debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

- I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;
- II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de las personas y de la sociedad contra las mujeres; y,
- III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

CAPÍTULO IV DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 22. La violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos municipales que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 23. El municipio, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará las adecuaciones que correspondan en materia administrativa y proporcionará la capacitación que requieran sus servidores públicos a fin de que, en el ejercicio de sus funciones, estos sean capaces de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 24. El municipio promoverá las acciones conducentes para prevenir, atender, investigar y sancionar las conductas violentas en contra de las mujeres ejercidas por servidores públicos, así como aquellas que, en su caso, sean

necesarias a fin de que se repare el daño infligido a las víctimas, de conformidad con lo dispuesto por las normas jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA

Artículo 25. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la legislación penal sustantiva.

Artículo 26. El municipio, en coordinación con el estado, cuando se presenten casos de violencia feminicida, dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentran, sin perjuicio de que puedan proponer a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, la emisión de declaratorias de alertas de violencia de género a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan.

Artículo 27. El municipio y el Gobierno del estado coadyuvarán con el Gobierno federal en la implementación de las medidas y acciones que se determinen en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género y participarán en los grupos interinstitucionales y multidisciplinarios que se formen para dar seguimiento a las acciones y medidas señaladas, de conformidad con el Sistema Nacional y el Programa Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CAPÍTULO VI DE LA VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO

Artículo 28. La violencia en el noviazgo son todos los actos realizados por una de las partes en contra de la otra dentro de una relación sentimental, mediante los cuales, se presenten ataques intencionales de tipo sexual, físico o psicológico de manera forzada en la relación, con el objeto de controlar, someter y obligar a la persona a realizar diversos actos en contra de su voluntad.

Artículo 29. Los municipios prevendrán este tipo de violencia de manera transversal con la implementación de políticas públicas para prevenir, identificar, atender y resolver esta modalidad de violencia, realizando acciones y programas de prevención en adolescentes y jóvenes, a través de mecanismos de información y campañas para erradicar los roles discriminatorios, estereotipos sexistas, las prácticas de resolución violenta de conflictos, la misoginia y la legitimación social al uso de la violencia.

CAPÍTULO VII DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO

Artículo 30. Se considera violencia contra la mujer, toda acción u omisión intencional y negligente que lleve a cabo cualquier persona y/o institución pública o privada, de manera directa o indirecta, que dañe, denigre, discrimine y/o dé un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto y/o puerperio, que tengan como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad.

CAPÍTULO VIII DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 31. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública municipal, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en este reglamento y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al correcto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, a la ley o a este reglamento;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; o,
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

CAPÍTULO IX DE LA VIOLENCIA VICARIA

Artículo 32. Entiéndase por violencia vicaria todo acto u omisión dolosa ejercida por parte de una persona que sea o haya sido cónyuge o concubina, mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de afectividad o sentimental con la víctima directa, realizada por sí misma o a través de interpósita persona, y que se encuentra dirigida hacia una persona considerada víctima indirecta con quien la víctima directa tiene una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, cónyuge o ex cónyuge, o con quien tenga o haya tenido una relación de hecho, con el objeto de causarle algún tipo de daño o afectación a la víctima directa ya sea física, psicológica, emocional o patrimonial.

Artículo 33. En los casos cuando se tratase de violencia vicaria, las personas parte en la conducta se identificarán de la siguiente manera:

- I. **Victima indirecta.** Es la interpósita persona, a través de quien se ejerce la violencia vicaria.
- II. **Victima directa.** Es la persona hacia quien se ejerce la violencia, a través de la utilización de la interpósita persona.
- III. **Persona agresora.** Es aquella que con el objetivo de causar una afectación física, psicológica, emocional, patrimonial o de otra índole, ejerce hacia la víctima directa a través de la víctima indirecta violencia vicaria.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRAS LAS MUJERES

CAPÍTULO I DEL OBJETO E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL

Artículo 34. El municipio establecerá el Sistema Municipal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Todas las medidas que lleve a cabo el municipio deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, no se considerará distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado

civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en el acceso a las políticas públicas en la materia.

Artículo 35. El Sistema Municipal se conformará por:

- I. La persona titular del Ejecutivo Municipal, a través del Instituto, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Bienestar;
- III. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. La persona titular de la Dirección de Educación Municipal;
- V. La persona titular de la Dirección de Salud Municipal;
- VI. La persona titular del Instituto, quien coordinará el Sistema Municipal y ocupará la Secretaría Ejecutiva;
- VII. La persona titular de la Dirección General de DIF Culiacán;
- VIII. La persona titular de COMPAVIF;
- IX. La regidora o el regidor que presidan las Comisiones Edilicias de Equidad, Género y Familia, y de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables.

La directora general del Instituto designará a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal quien deberá formar parte de la estructura del Instituto Municipal de las Mujeres.

Artículo 36. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del Sistema Municipal y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA MUNICIPAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 37. La formulación del Programa Municipal será coordinada por el Instituto, el cual deberá ser congruente con el Plan Municipal, Estatal y Nacional de Desarrollo, así como con el Programa Nacional y Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y contendrá las acciones con perspectiva de género para:

- I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- II. Garantizar el principio de transversalidad de las medidas, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género;
- III. Transformar los modelos socioculturales de conductas de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;
- IV. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres y el respeto a la igualdad de género a las y los servidores públicos municipales encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;
- V. Promover la capacitación en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado del tribunal de barandilla, a fin de dotarles de instrumentos que les permita resolver con perspectiva de género;
- VI. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;

- VII. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados promover el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia en sociedad;
- VIII. Promover programas de sensibilización a fin de concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- IX. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;
- X. Promover que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;
- XI. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos en el municipio sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;
- XII. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres;
- XIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad; y,
- XIV. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones municipales.

Artículo 38. El Instituto procurará la participación de los sectores público, social y privado, especialmente de los órganos de participación ciudadana sociales en la formulación, ejecución y evaluación del Programa Municipal.

CAPÍTULO III DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 39. El municipio se coordinará con el estado para integrar y consolidar el Sistema Estatal, participando en la formulación y ejecución del Programa Estatal, adoptando todas las medidas y acciones previstas en el presente reglamento para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Artículo 40. Las dependencias municipales previstas en este reglamento deberán:

- I. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades del Sistema Municipal, para alcanzar los objetivos previstos en el presente reglamento;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa Municipal con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;
- III. Impulsar la participación de los sectores sociales y privados y de las organizaciones sociales en la ejecución del Programa Municipal;
- IV. Promover investigaciones sobre las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- V. Promover una cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- VI. Promover, ante las autoridades competentes, la adopción de las medidas de protección previstas en este reglamento y demás disposiciones aplicables que requiere la mujer que haya sido víctima de la violencia;
- VII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;

- VIII. Promover programas de información a la población en materia de respeto a los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género;
- IX. Recibir de las organizaciones sociales propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;
- X. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa Municipal;
- XI. Impulsar la creación de refugios para la atención y protección de las víctimas, conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Estatal, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dicte el Sistema Nacional;
- XII. Difundir por todos los medios de comunicación, el contenido y alcance del presente reglamento;
- XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores social y privado en la materia; y,
- XIV. Las demás previstas en este reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 41. La persona titular del Ejecutivo del municipio, por conducto del Instituto, tendrá a su cargo:

- I. El diseño de una política integral con visión transversal de perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;
- II. Coordinar la elaboración del Programa Municipal con las demás autoridades integrantes del Sistema Municipal;
- III. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- IV. Incluir una partida presupuestal suficiente para garantizar que las dependencias y entidades cumplan con los objetivos de este reglamento, realicen acciones afirmativas a favor de las mujeres y coadyuven en la protección integral a quienes sean víctimas de violencia;
- V. Coordinar y dar seguimiento a las acciones del municipio en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- VI. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- VII. Realizar un diagnóstico municipal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- VIII. Difundir a través de diversos medios de comunicación, los resultados del Sistema Municipal y del Programa Municipal a los que se refiere este reglamento;
- IX. Designar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal, quien deberá formar parte de la estructura del Instituto;
- X. Alimentar el Banco Estatal de Datos e Información sobre los Casos de Violencia Contra las Mujeres en el que se integran, además de los casos señalados, las investigaciones realizadas por los sectores público, social y privado sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, las medidas de prevención, atención y erradicación adoptadas en esta materia y las evaluaciones de las mismas, así como la información que generen las instituciones encargadas de promover en el Municipio, los derechos humanos.

- XI. Proponer a las instancias encargadas de la aplicación del presente reglamento, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;
- XII. Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;
- XIII. Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas y personal debidamente capacitado en la materia;
- XIV. Vigilar la aplicación de este reglamento; y,
- XV. Las demás previstas en este reglamento y en otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 42. La Secretaría de Bienestar tendrá a su cargo:

- I. Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;
- II. Formular la política de desarrollo social del Municipio considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;
- III. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para eliminar desventajas de género; y,
- IV. Las demás previstas en este reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 43. La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tendrá a su cargo:

- I. Diseñar con el Instituto la política integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;
- II. Informar periódicamente al Sistema Municipal sobre la ejecución de las acciones de su competencia contenidas en el Programa Municipal, con la finalidad de evaluar su eficacia;
- III. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales a su cargo para atender, con perspectiva de género y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;
- IV. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;
- V. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones públicas o privadas que presten asistencia y protección;
- VI. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social de la persona agresora;
- VII. Implementar programas de capacitación que formen el apego a los principios de legalidad, honradez, profesionalismo y eficacia, en la atención a las mujeres víctimas de violencia; y,
- VIII. Las demás previstas en este reglamento y en otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 44. Corresponderá a la Dirección de Educación Municipal:

- I. Promover la incorporación en los programas educativos en todos los niveles de instrucción de competencia estatal, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;

- II. Promover en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos;
- III. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;
- IV. Proponer la eliminación de los programas educativos de todos los niveles de competencia estatal, los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;
- V. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;
- VI. Garantizar el derecho de las mujeres a la educación, a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, a través de la obtención de becas y otras subvenciones;
- VII. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos;
- VIII. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos;
- IX. Diseñar y difundir materiales educativos con información sobre los derechos sexuales y reproductivos y para prevenir el abuso sexual infantil, así como la prevención y atención de la violencia contra las mujeres; y,
- X. Las demás previstas en este reglamento y en otras disposiciones normativas aplicable

Artículo 45. Corresponde a la Dirección de Salud Municipal:

- I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres diseñar, con perspectiva de género, la política de sensibilización y formación continua en la prevención y atención de la violencia en contra las mujeres;
- II. Erradicar del personal del área de salud, cualquier prejuicio que evite el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos;
- III. Brindar por medio de las instituciones del sector salud, de manera integral e interdisciplinaria, la atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;
- IV. Crear programas de capacitación y sensibilización para el personal del sector salud en materia de violencia contra las mujeres y, especialmente, para la detección de este tipo de actos contra las mismas;
- V. Establecer programas y servicios profesionales eficaces que atiendan a las víctimas de violencia;
- VI. Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a las personas agresoras, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- VII. Difundir, en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- VIII. Canalizar a las víctimas a las instituciones públicas o privadas que prestan atención y protección especializada a las mujeres, en su caso;
- IX. Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres víctimas;
- X. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;

XI. Alimentar al Sistema Estatal y Nacional sobre el apoyo que se brinde a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

- a. El número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;
- b. Las situaciones de violencia que sufren las mujeres;
- c. El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;
- d. Los efectos causados por la violencia en las mujeres; y,
- e. Los recursos erogados en la atención de las víctimas.

XII. Las demás previstas en este reglamento y en otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 46. Corresponde al DIF Culiacán:

- I. Realizar las actividades, en el ámbito de su respectiva competencia, el fomento de acciones y programas que promueva el respeto a los derechos humanos de las mujeres y la igualdad entre los hombres y mujeres;
- II. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la información y datos estadísticos que requieran para el debido cumplimiento;
- III. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección, con apego a lo establecido en la Ley, su reglamento y este reglamento; y,
- IV. Las demás previstas para el cumplimiento del presente reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 47. Corresponde a COMPAVIF:

- I. Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres;
- II. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Municipal y en el diseño de modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- III. Brindar el apoyo y orientación en el ámbito de su competencia a las mujeres víctimas de violencia;
- IV. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;
- V. Colaborar en la creación de refugios para la atención y protección a las mujeres víctimas de violencia y centros de rehabilitación para personas agresoras; y,
- VI. Las demás previstas para el cumplimiento de este reglamento y otras disposiciones aplicables en la materia.

TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 48. Las órdenes de protección son los actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos y condiciones de la Ley y bajo el procedimiento que establezca su reglamento.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 49. Las órdenes de protección que consagra la Ley de Acceso son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas; y,
- III. De naturaleza civil y familiar.

Las órdenes de protección podrán ser solicitadas por la víctima o cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que se encuentra la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de aquélla y de las víctimas indirectas.

En la emisión de medidas u órdenes de protección, las autoridades acatarán el interés superior de la niñez.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse en los términos de que para tal efecto dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 50. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I. Auxilio inmediato a favor de la víctima, por las corporaciones de seguridad pública, con autorización expresa de ingreso al lugar donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;
- II. Desocupación inmediata por la persona agresora, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo, a fin de garantizar la seguridad personal de la víctima;
- III. La retención y guarda de armas de que hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;
- IV. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;
- V. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- VI. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad;
- VII. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; y,
- VIII. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

Artículo 51. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad de la persona agresora, utilizadas para agredir a la víctima, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad en la materia;
- II. Canalizar a la víctima a un refugio temporal;
- III. Inventario de bienes muebles que se encuentren e inmuebles propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- IV. El uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

- V. Acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;
- VI. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, con perspectiva de género a la persona agresora en instituciones públicas debidamente acreditadas; y,
- VII. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

Artículo 52. Corresponderá a la autoridad jurisdiccional en materia penal, valorar las órdenes emergentes y preventivas que solicite el Ministerio Público, quien tomará en consideración:

- I. La flagrancia;
- II. El riesgo o peligro existente;
- III. La seguridad de la víctima; y,
- IV. Los elementos con que se cuente.

Artículo 53. Son órdenes de protección de naturaleza civil y familiar las siguientes:

- I. Suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitar y convivencia con sus descendientes;
- II. Prohibición a la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
- III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- IV. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y,
- V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Artículo 54. La negativa a brindar las medidas emergentes y preventivas de protección, será considerada violencia institucional en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el estado de Sinaloa.

Serán consideradas de extrema emergencia, las órdenes que se tramiten con motivo de violencia sexual, así como aquéllas que se soliciten en el caso de:

- I. Mujeres embarazadas;
- II. Mujeres que tengan alguna discapacidad;
- III. Mujeres menores de edad;
- IV. Mujeres que tengan calidad de migrantes;
- V. Mujeres que pertenezcan a un grupo indígena; y,
- VI. Mujeres con cualquier factor especial de vulnerabilidad.

Artículo 55. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales dictar, incluso de oficio, órdenes de protección y la determinación de medidas similares a las que se refiere este Capítulo, en sus resoluciones o sentencias, con motivo de los juicios o procesos que, en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

Artículo 56. Las personas mayores de doce años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de doce años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

Artículo 57. La Fiscalía General y el Poder Judicial del Estado actuarán conforme al Protocolo de Actuación para la implementación de órdenes de protección para mujeres en situación de violencia en el Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO II DEL PROTOCOLO ALBA

Artículo 58. El Protocolo Alba es el mecanismo institucional que fija las directrices, reglas y lineamientos de actuación homologada en la búsqueda e investigación, para la localización de niñas y mujeres desaparecidas o no localizadas en el Estado de Sinaloa.

Artículo 59. El Protocolo Alba tendrá como objetivo instrumentar y aplicar estrategias y acciones para realizar la búsqueda e investigación, para la localización de niñas y mujeres que hayan sido reportadas como desaparecidas o no localizadas, de manera inmediata, exhaustiva, continua, especializada, con perspectiva de género, transversalidad y respeto a los derechos humanos, mediante la colaboración coordinada de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y niveles de la estructura Institucional.

Artículo 60. La autoridad a quien corresponderá dar inicio del expediente por la desaparición o no localización de una niña o mujer y la activación de la Alerta Alba, será a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, a través de la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas.

Artículo 61. Para efectos de atender las Alertas Alba, deberá conformarse un Grupo Técnico de Coordinación y Colaboración, integrado por las distintas instancias públicas y/o de autoridad, identificadas de manera enunciativa más no limitativa que, en sus respectivos ámbitos de competencia realizan o puedan realizar acciones de búsqueda de manera coordinada ante la denuncia, reporte o noticia de la desaparición o no localización de una niña, adolescente o mujer, y/o ante el aviso o notificación que al respecto les formule la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas, así como aportar información que pueda ser útil para la investigación.

El Grupo Técnico tendrá como propósito fundamental establecer la integración, participación, colaboración y coordinación de las diferentes instancias y órganos de gobierno federal, estatal y municipal, ante una denuncia, reporte o noticia sobre la desaparición o no localización de una niña o mujer, a efecto de delinear, homogenizar y direccionar la acción interinstitucional.

La Fiscalía General del Estado invitará como integrantes permanentes del Grupo Técnico a las siguientes autoridades municipales:

- I. Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- II. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Culiacán, Sinaloa; e,
- III. Instituto Municipal de las Mujeres de Culiacán, Sinaloa.

Se procurará que las responsabilidades que cada una de las autoridades y órganos asuman, sean cuando menos las que se les señalen en el apartado correspondiente del Protocolo Alba que emita la Fiscalía General del Estado para tal efecto, para lo cual la Fiscalía General del Estado solicitará la designación de un enlace por cada uno de las autoridades que conforman el Grupo Técnico de Coordinación y Colaboración.

Se procurará además la participación de la sociedad civil, particularmente de los medios de comunicación, comercio organizado y cualquier otra organización o persona que se considere de utilidad para efecto de solicitar su colaboración en la difusión de la ficha de búsqueda, recopilación de datos que puedan ser útiles u otras formas que abonen a los fines del presente instrumento.

Artículo 62. La operatividad del Protocolo Alba constará de fases y acciones específicas, mismas que se desarrollarán en el Protocolo que expida la Fiscalía General del Estado de Sinaloa para tal efecto.

Artículo 63. El Protocolo Alba se activa desde el momento que se tenga conocimiento, ya sea por denuncia, noticia o reporte sobre la desaparición o no localización de una niña o mujer, y se desactiva con la localización de la niña o mujer a la que se busca, ya sea con vida o sin vida, de conformidad con las consideraciones que incluya el Protocolo que emita la Fiscalía General del Estado para tal efecto.

Artículo 64. Las autoridades y órganos que se involucren, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas, asegurando los recursos económicos, logísticos, científicos o de cualquier otra índole que garantice el éxito de la búsqueda.

TÍTULO SEXTO DE LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y DE LOS REFUGIOS

CAPÍTULO I DE LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 65. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

- I. Ser tratada con respeto en su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;
- III. Recibir información clara, precisa y suficiente que les permite decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Asesoría jurídica gratuita y expedita;
- V. Atención médica y psicológica gratuita;
- VI. El resguardo temporal en un refugio;
- VII. Las mujeres víctimas de violencia que tengan hijas o hijos podrán acudir a los refugios con éstos; y,
- VIII. Las demás señalados en este reglamento y otras disposiciones normativas legales.

Artículo 66. Las autoridades municipales deberán adoptar las medidas y acciones necesarias para brindar protección, atención psicológica y jurídica y demás servicios que requiera la mujer víctima de violencia, incluyendo su canalización a los refugios cuando requiera de un mayor tiempo de recuperación.

Artículo 67. La persona agresora deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral cuando se le determine por mandato de autoridad competente.

CAPÍTULO II DE LOS REFUGIOS

Artículo 68. El Ayuntamiento y el Gobierno del estado se coordinarán con los sectores social y privado para impulsar la creación de refugios para la atención a las víctimas de violencia.

Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

El Municipio y el Estado, con la participación que corresponda de los sectores social y privado, promoverán el establecimiento de mecanismos que permitan proveer de los apoyos necesarios para que los refugios cumplan con su objeto.

Artículo 69. La permanencia de las víctimas en los refugios será mientras persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.

En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad, pero para acceder a ellos bastará la solicitud de la misma víctima a la decisión expresa del Ministerio Público, mediante el convencimiento de la conveniencia de la víctima a adoptar la medida temporal.

En todo caso, las personas servidoras públicas que intervengan en la atención a víctimas, valorarán la conveniencia de que las víctimas y su familia en riesgo, sean trasladadas a los refugios.

Las personas servidoras públicas que intervengan en la atención a víctimas, escucharán y valorarán la intervención de vecinos, vecinas y familiares de la víctima, en todo lo que se refiera a las medidas de protección, previstas en este reglamento y en la Ley.

Artículo 70. Los refugios que se constituyan, desde la perspectiva de género, tendrán a su cargo:

- I. Participar en la aplicación del Programa Municipal;
- II. Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;
- III. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- IV. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;
- V. Brindar a las víctimas información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- VI. Atender a las víctimas en los tres niveles de riesgo que son moderado, medio y alto riesgo; y,
- VII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente decreto.

TERCERO. A efecto de proveer a la observancia y estricta aplicación del presente reglamento, el Instituto, dentro de los noventa días siguientes a que entre en vigor el reglamento, deberá conformar el Sistema Municipal.

Es dado en el edificio del Palacio Municipal de Culiacán, Sinaloa, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil veintitres.

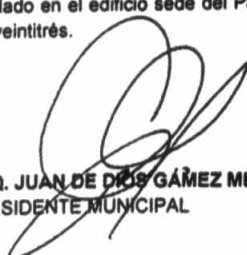

ARQ. JUAN DE DIOS GÁMEZ MENDÍVAL
PRESIDENTE MUNICIPAL


M.C. JOSÉ ERNESTO PENÚELAS CASTELLANOS
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal de Culiacán, Sinaloa, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veintitres.


ARQ. JUAN DE DIOS GÁMEZ MENDÍVAL
PRESIDENTE MUNICIPAL


M.C. JOSÉ ERNESTO PENÚELAS CASTELLANOS
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

